Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chihuahua

EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0036-21
ACUERDO No. CI0057RN2021

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0057RN2021, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores Ings. Homero Baca Villanueva y Manuel Antonio Sánchez Castro, practicaron visita de inspección al levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0057RN2021, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el día nueve de junio del año en curso, según cedula visible a fojas 019, fue notificado el EJIDO LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHU, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos las notificaciones, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho los , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado del LA TRINIDAD, MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CA , mediante escrito recibido en esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, visible a fojas 020-021, realizando las manifestaciones que al derecho del núcleo Ejidal que representan consideraron pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

CUARTO.- Mediante acuerdo del primero de marzo del actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del , los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al del tres al siete

SARG/dlar/lapch

de marzo del presente año.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del ocho de marzo del año en curso.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo, con fundamento a lo que establecen 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 1, 2, 3, 4, 5,10, fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, y XLII, ordinal el anterior en inmediata relación con el 14, fracciones VI, XII, y XVII, 133, último párrafo, 154, 155, 156, y 159, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece,

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0057RN2021 practicada el dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, se hacen consistir en:

a) Evidenciar si en los terrenos del se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue

obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se procede a constituirnos en un paraje que a decir del visitado se le conoce como "Los desmontes" dentro del ejido donde se llevaron a cabo actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables toda vez que se observan numerosos tocones del género Pinus, Quercus y Alnus, tocones de diferentes dimensiones pero que ninguno posee marca, espejeo o facsímil que indique fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de

Aprovechamiento forestal autorizado. A un costado de estos tocones, en la mayoría de los casos, se observan las copas del arbolado derribado aún sin picar ni esparcir y con las hojas aún adheridas a las ramas, hojas que presentan coloraciones que van del verde al café oscuro. Alrededor de los tocones, que presentan en su cara expuesta trementina y coloraciones que van del café claro al gris oscuro, también se observa la presencia de aserrín. En algunos casos, se observan vestigios de incendio alrededor de los tocones, lo anterior debido a que existen pedazos de madera carbonizados, que al ser manipulados, se deshacen convirtiéndose en ceniza.

b) Verificar que los aprovechamientos de recursos forestales maderables encontrados al interior del cuentan y en su caso cumplan con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 38, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020. Con la intención de desahogar lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables correspondiente, mostrando en este momento el oficio de fecha 08 de febrero de 2016, dirigido al Suchiate, S/N, San Anton. firmada por la Lic. Brenda Ríos Prieto, en carácter de Delegada federal de la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales, mediante el cual se autoriza la modificación al programa de manejo forestal autorizado con oficio . de fecha 14 de julio de 2015, sin embargo, el visitado manifiesta que las áreas de corta de la presente anualidad se encuentran distante al área que nos ocupa, y que las actividades de derribo de arbolado evidenciado se lleva a cabo con la finalidad de proporcionar de leña y refuerzo de cerco a la localidad aledaña denomiada "Mesa de San Rafael" dirigiendo el aprovechamiento a la vegetación que se desarrolla en áreas previamente impactadas como es el caso.

c) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un

Navegador Satelital (GPS) utilizando el Datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo. Durante el recorrido efectuado se capturan las coordenadas geográficas del área donde se aprovechó el arbolado de los géneros Pinus, Quercus y Alnus, debiendo mencionar que las coordenadas geográficas son expresadas en grados (°) minutos (') y segundos (") y son obtenidas con un aparato de posicionamiento global comúnmente conocido como GPS, marca Garmin, modelo e Trex 20, utilizando el Datum WGS 84, con una variación de precisión de tres metros. Las coordenadas geográficas obtenidas son las siguientes:

Coordenadas geográficas del área donde se llevó a cabo el aprovechamiento del arbolado de género Pinus, Quercus y Alnus.

Identificación	*Coordenada geográfica*
T01	
T02	
T03	
T04	
T05	
T06	

Polígono del área donde se llevó a cabo el aprovechamiento de arbolado de los géneros Pinus, Quercus y Alnus que cubre una superficie de 0.5 hectáreas, elaborado con el Software denominado Map Source que es complemento del GPS mencionado.

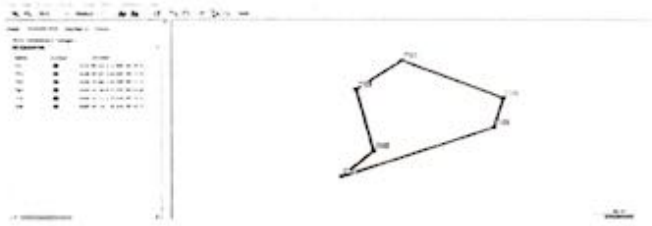

d)-Establecer según lo evidenciado en los Terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida implicaba en sí misma, un de medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo toda vez que las condiciones naturales de desarrollo se ven degradadas. Con la remoción de la vegetación, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la perdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la

vegetación y a los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat. Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies que los usaban ya que hay especies que no alternan con otras especies o pernoctan y se perchan en cierto tipo de árboles, arbustos y/o hierbas.

e) En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Conforme a lo evidenciado durante el recorrido realizado por los inspectores actuantes, en las zonas aledañas al área afectada por la remoción total de la vegetación, se observan masas de vegetación forestal consistentes en pinos, encinos y carneros (Pinus, Quercus y Alnus respectivamente), dicho lo anterior, es muy probable que esa condición se compartiera en los terrenos que hoy se evidencian carentes de ese tipo de vegetación arbórea. En el área donde se observa el aprovechamiento del arbolado,

con el fin de calcular el volumen aprovechado, los suscritos inspectores actuantes realizamos en un levantamiento dasométrico con el fin de obtener valores que nos puedan ayudar o permitir al cálculo de volumen derribado hasta el momento en el Ejido que nos ocupa, en el cual se obtuvieron como resultado la cantidad de 35 tocones de arbolado de encino, los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va desde los 10 centímetros de diámetro hasta los 55 centímetros de diámetro y alturas que van de 5 a 10 metros, de acuerdo a arbolado en pie colindante; 13 tocones de arbolado de carnero, los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va desde los 10 centímetros de diámetro hasta los 50 centímetros de diámetro y alturas que van de 5 a 10 metros, de acuerdo a arbolado en pie colindante; y 5 tocones de pino, los cuales cuentan con un diámetro oscilante que va desde los 10 centímetros de diámetro hasta los 30 centímetros de diámetro y alturas que van de 10 a 15 metros, de acuerdo a arbolado en pie colindante, por lo que una vez que procesamos esta información dasométrica, se procede a realizar la cubicación de los mismos con apoyo de tablas volumétricas de la región, mediante las cuales obtenemos un volumen de 8.023 M³VTA (ocho punto cero veintitrés metros cúbicos total árbol) de encino; 2.774 M³VTA (dos punto setecientos setenta y cuatro metros cúbicos total árbol) de carnero y 1.427 M³VTA (uno punto cuatroceintos veintisiete metros cúbicos total árbol) de pino , volúmenes que se pueden apreciar a más detalle en las siguientes tablas:

Tabla de cálculo de volumen derribado del género Quercus

No. Tocones	*Diametros/cms*	*Volumen Unitario*	*Volumen Parcial*
2	*10*	*0.025*	*0.05*
15	*15*	*0.055*	*0.825*
9	*20*	*0.095*	*0.855*
1	*25*	*0.146*	*0.146*
3	*30*	*0.407*	*1.221*
2	*35*	*0.548*	*1.644*
1	*40*	*0.709*	*1.296*

1	*50*	*0.89*	*0.89*
1	*55*	*1.09*	*1.09*
35			*8.023 m RTA*

Tabla de cálculo de volumen derribado del género Alnus

No. Tocones	*Diametros/cms*	*Volumen Unitario*	*Volumen Parcial*
2	*10*	*0.025*	*0.05*
2	*20*	*0.095*	*0.19*
3	*35*	*0.548*	*1.644*
5	*40*	*0.709*	*3.545*
1	*50*	*0.89*	*0.89*
13			*2.774 m RTA*

Tabla de cálculo de volumen derribado del género Pinus

No. Tocones	*Diametros/cms*	*Volumen Unitario*	*Volumen Parcial*
2	*10*	*0.058*	*0.116*
3	*30*	*0.437*	*1.311*

5			*1.427m RTA*

Los volumenes fueron estimados en base a los tocones observados en el paraje y con la ayuda de cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones, para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener la estimación de los volúmenes, en todo ello utilizando el sistema métrico decimal."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el fueron emplazados NO fueron desvirtuados en su totalidad.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

> ARTÍCULO 155.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:
>
> III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables...

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 72 del mismo ordenamiento, dispositivo que prevé:

> ARTÍCULO 72.- Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales
>
> El reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares ..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud de que conforme a la circunstanciacion que sobre el particular asentó el personal actuante se concluyó que los derribos efectuados dentro del de un volumen de 8.023 M^3VTA (ocho punto cero veintitrés metros cúbicos total árbol) de encino; 2.774 M^3VTA (dos punto setecientos setenta y cuatro metros cúbicos total árbol) de carnero y 1.427 M^3VTA (uno punto cuatrocientos veintisiete metros cúbicos

total árbol) de pino, y ello es así, toda vez que los tocones vestigio de las explotaciones que en el presente apartado se analizan, no ostentaban marca o señal alguna con la cual se infiriera que los antedichos derribos se estuvieran llevando a cabo amparados en la autorización a que alude el ya citado artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, explotaciones respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente, sin que al momento de la visita se exhibiera documento alguno.

Luego entonces de lo manifestado por los , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del en su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento recibido en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno que de su parte medular se desprende lo siguiente:

"...Mencionando que en el paraje los Desmontes, dentro del , donde se encontró arbolado derribado, se demostró a los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que no está dentro de las áreas de corta autorizadas por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que esos árboles derribados corresponden a las orillas de las tierras agrícolas, esta madera resultante de estos derribos es debido a la sequía que se prolongó y cabe mencionar que algunos árboles estaban muertos, la madera resultante de estos derribos es principalmente para leña de uso doméstico y la elaboración de postes para el cercado de sus parcelas con el fin de proteger sus milpas, como lo pudieron constatar los inspectores ..."

Por consiguiente, ante tales afirmaciones, es necesario precisar, por cuanto toca a los aprovechamientos realizados en se señaló que los mismo fueron realizados para uso doméstico en el sentido que se utilizaron para rehabilitar cercos que dividen y limitan sus parcelas, así como para quehaceres del hogar.

Los hechos en mención, una vez analizados a consciencia por el suscrito resolutor, así como atendidas las manifestaciones que en su favor vertieron los CC. PANFILO MARTINEZ PONCE, ADRIEL RIOS en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del en su escrito de contestación del veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, visible a fojas 020 y 021, por lo que respecta a los aprovechamientos de arbolado de encino y pino, que se hiciera en el , de volumen de 8.023 M^3VTA (ocho punto cero veintitrés metros cúbicos total árbol) de encino; 2.774 M^3VTA (dos punto setecientos setenta y cuatro metros cúbicos total árbol) de carnero y 1.427 M^3VTA (uno punto cuatrocientos veintisiete metros cúbicos total árbol) de pino, han de ser considerados para uso doméstico, atendiendo al concepto que para tales efectos disponen los artículos 7° Fracción LXXIX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 88 y 90, los que para una mayor comprensión se insertan en la parte que nos ocupa:

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"...LXXIX. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural..."

"..ARTICULO 90. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico, y para la colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo, deberán hacerse de manera que no se alteren las condiciones para la sobrevivencia desarrollo y permanencia de dichas especies...

"..Artículo 88. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetaran a lo que establezca el Reglamento..."

Articulo 89.- La comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas.

Evidenciándose que los aprovechamientos que nos ocupan son afectos a ser destinados a la satisfacción de necesidades básicas para la vivienda, sin que sea viable su comercialización, siendo creíble en tal extremo el uso que argumentaron haberle dado a los productos extraídos los , su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del siendo éste la construcción de los cercos para delimitar sus milpas esto evidenciado en la misma acta de inspección, actualizándose en tal sentido en su favor lo previsto por el artículo 7° Fracción LXXIX.

Sin embargo y de la propia acta se desprende: "*...A un costado de estos tocones, en la mayoría de los casos, se observan las copas del arbolado derribado aún sin picar ni esparcir y con las hojas aún adheridas a las ramas, hojas que presentan coloraciones que van del verde al café oscuro. Alrededor de los tocones, que presentan en su cara expuesta trementina y coloraciones que van del café claro al gris oscuro, también se observa la presencia de aserrín. En algunos casos, se observan vestigios de incendio alrededor de los tocones, lo anterior debido a que existen pedazos de madera carbonizados, que al ser manipulados, se deshacen convirtiéndose en ceniza...*" _ sin que al día de hoy que concluye el presente procedimiento administrativo se haya realizado la limpia pica y dispersión del material proveniente de los aprovechamientos forestales.

Por lo anteriormente expuesto se determina que, SE DESVIRTÚAN PARCIALMENTE LAS IRREGULARIDADES DESCRITAS EN EL CONSIDERANDO II INCISO A), de la presente resolución, toda vez que si bien es cierto el interesado aduce que los aprovechamientos fueron utilizados para uso doméstico, , sin embargo respecto del desperdicios de las cortas no existe evidencia o constancia de que se hubiera hecho la limpia pica y dispersión, provocando irregularidades que trasgreden directamente a los

intereses de dicho Ejido, por tal motivo quedan subsistentes parcialmente irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia que

los aprovechamientos de recursos forestales, se realicen con la autorización requerida, ya que al no hacerse de esta manera, se deduce que las materias primas forestales existentes se aprovecharon ilícitamente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque y el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

Por último, es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, razón por la cual la actuación de ésta autoridad tiene como principal interés velar por el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Robustece lo anterior, la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

> *DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*
>
> *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia,*

conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

De igual forma resulta aplicable la Tesis No. I.4o.A.447 A , de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página: 1799 y que a la letra reza:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la

protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó

proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto,

corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado

Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el omitió realizar la limpia pica y dispersión de los residuos originados por los aprovechamientos realizados.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la omisión cometida por parte del a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera que no reviste de gravedad toda vez que si bien es cierto se llevó acabo el aprovechamiento forestal de un volumen de 8.023 M^3VTA (ocho punto cero veintitrés metros cúbicos total árbol) de encino; 2.774 M^3VTA (dos punto setecientos setenta y cuatro metros cúbicos total árbol) de carnero y 1.427 M^3VTA (uno punto cuatrocientos veintisiete metros cúbicos total árbol) de pino, que los mismos son afectos a ser destinados a la satisfacción de necesidades básicas para la vivienda, sin que sea viable su comercialización, siendo creíble en tal extremo el uso que argumento haberle dado a los productos extraídos por el

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, el daño producido radica en el en la omisión de haber realizado la limpia pica y dispersión de los residuos producto de los aprovechamientos forestales destinados al uso doméstico, desperdicios que son susceptibles u objeto de incendio provocando un menoscabo y deterioro a los recursos forestales del GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, si bien es cierto el núcleo ejidal sujeto a este procedimiento manifestó la situación de falta de recursos económicos, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho y en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tal circunstancia.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que como lo manifiestan los , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero , respectivamente del Comisariado del DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA; se utilizó para la elaboración del cerco sin fines comerciales y que la materia prima forestal se utilizó para fines del propio Ejido., sin embargo omitieron realizar la debida limpia pica y dispersión proveniente de los aprovechamientos a efecto de que con esto se prevengan incendios o cualquier tipo de menoscabo o deterioro al propio Ejido.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el no implican beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que no realizo la limpia, pica y dispersión.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el ; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 y 157, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación inmediata con el 72 del mismo ordenamiento, mismos que fueron señalados en el Considerando II de la presente resolución:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chihuahua

EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0036-21
ACUERDO No. CI0057RN2021

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer una AMONESTACIÓN escrita al , por no haber realizado la limpia pica y dispersión de los residuos provenientes de los aprovechamientos, y se le exhorta, para el efecto de que en los futuros aprovechamientos con fines de uso doméstico, se deberá considerar que el volumen a extraer sea proporcional a la satisfacción de las necesidades de quien lo solicite, que se obtenga de poda, así como del arbolado que sea idóneo para dichos fines, consentimiento que deberá conceder el núcleo ejidal en mención de manera expresa y por escrito y se le exhorta para que en caso de pretender realizar aprovechamientos maderables con otros fines a los usos domésticos tramiten la autorización correspondiente ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, al ser imperativo se realicen las acciones necesarias para la restauración de los recursos naturales que se vieron afectados, el , deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá realizar la limpia, pica y dispersión de los residuos derivados del derribo, poda y aprovechamiento de arbolado, colocando los desperdicios de forma perpendicular a la pendiente de un tamaño tal que permita su rápida integración al suelo y contribuya a su vez a la retención del mismo, así como prevenir la presencia y proliferación de incendios forestales. PLAZO.-INMEDIATO.

2.- Deberá presentar por escrito un informe de aviso de conclusión de los trabajos, con anexo fotográfico ante ésta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. PLAZO.- INMEDIATO A LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 72 del citado ordenamiento y derivado de la omisión de realizar la limpia pica y dispersión de los residuos que con motivo de los aprovechamientos para uso doméstico se generaron:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Chihuahua

EXP. ADMVO, No. PFPA/15.3/2C.27.2/0036-21
ACUERDO No. CI0057RN2021

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. se procede imponer una AMONESTACIÓN escrita al por no haber realizado la limpia pica y dispersión de los residuos provenientes de los aprovechamientos, y se le exhorta, para el efecto de que en los futuros aprovechamientos con fines de uso doméstico, se deberá considerar que el volumen a extraer sea proporcional a la satisfacción de las necesidades de quien lo solicite, que se obtenga de poda, así como del arbolado que sea idóneo para dichos fines, consentimiento que deberá conceder el núcleo ejidal en mención de manera expresa y por escrito y se le exhorta para que en caso de pretender realizar aprovechamientos maderables con otros fines a los usos domésticos tramiten la autorización correspondiente ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

EGUNDO.- Se le hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le ordena al ; el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VIII de ésta Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados, apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así mismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad

SARG/dlar/lapch

de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a al en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en y como autorizado para oír y recibir notificaciones es Elugerio Martínez Corrales.

Así lo resuelve y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. – CÚMPLASE.